

**SENTENCIA DEL
25 DE SEPTIEMBRE DE 1991
Comercial**

**APLICACION DEL ARTICULO 14 DE LA
LEY 4582, EN EL PROCEDIMIENTO DE
QUIEBRA. EL PLAZO DE 30 DIAS NO ES
FRANCO NI SE AUMENTA EN RAZON
DE LA DISTANCIA**

...La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiera consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de un acuerdo de acreedores, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 7 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones de las partes demandada y demandada interviniente voluntaria, en parte principal, presentadas en audiencia por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales y como consecuencia, debe: declarar inadmisibles la demanda en nulidad de acuerdo de acreedores interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, S.A., contra la impetrante Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., por extemporáneo y por falta de calidad del demandante; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, presentadas en audiencia por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condena al Banco de Santander Dominicano, S.A., parte demandante, al pago de las costas en provecho de los abogados José Augusto Vega Imbert, Luis A. Bircann Rojas y Froilán J. R. Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de

apelación por haber sido interpuesto de acuerdo con todas las prescripciones legales; SEGUNDO: Da acta a los Dres. Luis A. Bircann Rojas y José Augusto Vega Imbert de su constitución como abogados de la parte demandada y recurrida Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., (PROMEDOCA) hecha en la misma audiencia fijada por esta Corte para conocer del fondo del presente recurso de alzada; TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandada y recurrida Productos Metálicos Dominicanos, C. por A. (PROMEDOCA) por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las del Banco de Santander Dominicano, S.A. por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Confirma, en consecuencia la sentencia apelada marcada con el núm. 782 de fecha 7 de junio de 1979 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en todas sus partes, el dispositivo de la cual ha sido copiado en otra parte de la presente por haber realizado el Juez a quo una buena apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado correctamente el derecho; QUINTO: Condena a la parte intimante Banco de Santander Dominicano, S.A., al pago de las costas causadas en esta litis y las declara distraídas en provecho de los Dres. Luis A. Bircann Rojas y José Augusto Vega Imbert por declarar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Ausencia absoluta de motivos, así como insuficiencia en la indicación de los hechos de la causa.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la ley de Casación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y violación del artículo 14 de la Ley 4582; Tercer Medio: Falta de poder para la representación de un acreedor ausente.- Violación del artículo 9 de la Ley 4582.- Falta de prueba de la cesación de pagos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la re-

corrente alega, en síntesis, lo siguiente: que toda decisión judicial debe contener la enunciación de los hechos de la causa y los motivos que dieron lugar a la decisión, en forma clara y precisa, y el dispositivo; que la Corte a qua incurrió en el vicio de falta o ausencia de motivos, ya que hace una relación muy somera de los hechos, sin referirse a planteamientos formulados por la recurrente; que en la sentencia impugnada no se hizo un análisis profundo de la ley No. 4582; que dicha Corte desnaturalizó los hechos y ha desconocido los principios jurídicos contenidos en el artículo 14 de la referida ley; que tanto el tribunal de primer grado como el de apelación han decidido que la recurrente no cumplió con los requisitos de forma prescritos por dicha ley para interponer el recurso de impugnación contra el acuerdo de acreedores de la compañía recurrida; que la Corte a qua desconoce la condición de acreedora privilegiada de la recurrente al momento de celebrarse dicho acuerdo; que en la sentencia impugnada al confirmar la de primer grado, declara extemporáneo el recurso y la falta de calidad de la recurrente; que dicha sentencia ha violado el artículo 14 de la Ley 4582; que la recurrente no estuvo presente en la reunión celebrada por los acreedores de la recurrida, el 20 de diciembre de 1978, aún cuando a la misma asistiera el Dr. Julio César Martínez, ya que éste no tenía poder para representarla, y ella es una acreedora privilegiada, que para figurar como acreedora y participar en el acuerdo, habría tenido que renunciar previamente al privilegio que le acuerda la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 4 de octubre de 1978, la cual tiene la autoridad de la cosa juzgada; que el Dr. Martínez Rivera accidentalmente estuvo presente en dicha reunión, y firmó el acuerdo bajo reservas; que la Cámara a qua ha ignorado los principios del artículo 1998 del Código Civil, según el cual "el mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado. No puede obligarse por lo que se haya hecho fuera de los límites

de aquel, mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente"; que la recurrente no ha hecho esa ratificación; que tampoco la recurrente ha renunciado al privilegio que le otorgó la sentencia del 4 de octubre de 1978, antes indicada, que convirtió en definitiva la hipoteca judicial provisional sobre una propiedad inmobiliaria de la recurrida; y que la recurrida en la reunión del 20 de diciembre de 1978, promovida por uno de sus acreedores y no por ella, adujo una supuesta cesación de pagos; que esto implica una situación de hecho y no de derecho; que antes como después de la referida reunión, la recurrida cumplió y ha estado cumpliendo con sus obligaciones frente a la Corporación de Fomento Industrial; que para que la cesación de pago exista debe ser total y probada por la parte interesada; que lo que en realidad ha existido es una cesación de pago parcial; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que la única forma de apoderar un tribunal a fin de que a un ciudadano le sea reconocido un derecho que crea tener, lo es por medio de un acto introductorio de la instancia que en los de primer grado es denominado demanda y, en los de segundo, de apelación...; jamás se apodera un tribunal por una simple instancia en solicitud de audiencia para conocer de una demanda que se piensa intentar o, para conocer de un recurso de apelación que se va a interponer contra una decisión dada por una jurisdicción de primera instancia"; que, en algunos casos, la ley determina que una demanda, como en la especie, que es en impugnación, así como los recursos ordinarios o los extraordinarios, sean efectuados en determinados plazos a pena de caducidad...; que en el caso presente, el artículo 14 de la Ley No. 4582 de fecha 3 de noviembre de 1956, que exige una tentativa de arreglo previo a toda demanda de quiebra, establece que el acuerdo que se tome será obligatorio para los acreedores que no hayan asistido a la reunión. Estos podrán sin embargo, conjunta o separadamente y en un plazo de 30 días a contar de la fecha del acuerdo, impugnarlo por el no cumplimiento de los requisitos de esta Ley.

Para ese efecto apoderarán del caso al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor... etc"; "que la demanda o acto introductivo de la primera instancia a requerimiento del Banco de Santander Dominicano, S.A., lo es el marcado con el No. 54 de fecha 12 de febrero de 1979 del Ministerial Armando Vásquez R., Alguacil Ordinario de esta Corte, notificado a la Compañía Productos Metálicos Dominicanos, C. por A. (PROMEDOCA) y el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia de La Vega"; "que el día 20 del mes de diciembre del año 1978, en el cual fue celebrada la reunión entre el representante de la deudora Compañía Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., señor E.B. hijo, y sus acreedores para fines de tentativa de arreglo previo a la demanda de quiebra de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 4582 al 12 de febrero de 1979, fecha del acto de demanda en impugnación (u oposición) más arriba citado, ha transcurrido un lapso de cincuenticinco (55) días y siendo el plazo de treinta contados a partir del 20 de diciembre de 1978 inclusive, fecha de la celebración de la reunión, como se ha expresado, dentro del cual debió ser interpuesta la demanda (o recurso de oposición) contra el acuerdo tomado, la misma es caduca por extemporánea, por lo cual este Tribunal de Alzada debe, y es su criterio jurídico, acoger las conclusiones de la parte demandada y recurrida Productos Metálicos Dominicanos, C. por A. (PROMEDOCA) por ser justas y reposar en pruebas legales y rechazar las de la demandante y recurrente, Banco de Santander Dominicano, S.A., por improcedentes y mal fundadas y declarar dicho recurso de oposición o demanda en impugnación irrecibible y confirmar, por consiguiente, en todas sus partes y en todo cuanto no lo sea en contrario a la presente, la decisión apelada por haber realizado el Juzgado a quo una buena apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado correctamente el derecho, adoptando esta Corte, sin otras ponderaciones, los motivos de dicha decisión";

Considerando, que el artículo 14 de la Ley

No. 4582, del 3 de noviembre de 1956, dispone que "el acuerdo será obligatorio para los acreedores que no hayan asistido a la reunión. Estos podrán sin embargo, conjunta o separadamente y en un plazo de 30 días a contar de la fecha del acuerdo, impugnarlo por el no cumplimiento de los requisitos de esta Ley. Para ese efecto apoderarán del caso al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, el cual conocerá y decidirá el asunto sumariamente";

Considerando, que la reunión entre la Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., y sus acreedores fue celebrada el 20 de diciembre de 1978; que la recurrente alega que no estuvo presente o debidamente representada en dicha reunión, y que en virtud de lo que dispone el artículo 14 de la Ley No. 4582, del 3 de noviembre de 1956, intentó una demanda en impugnación del referido acuerdo;

Considerando, que la recurrente solicitó la fijación de una audiencia para conocer de dicha demanda, mediante una instancia dirigida al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 22 de enero de 1979; que por acto del 12 de febrero de 1979, la recurrente citó a la recurrida para que compareciera a la audiencia que había sido fijada para el 23 de febrero de 1979;

Considerando, que aún admitiendo que la recurrente tuviera calidad para ejercer dicha acción, su demanda fue intentada fuera del plazo prescrito por el artículo 14 de la mencionada ley; que al no ser franco ni aumentarse en razón de la distancia, por no tener como punto de partida una notificación hecha a persona o a domicilio, como lo exige el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo venció el 19 de enero de 1979, y el acto de citación fue notificado el 12 de febrero de 1979;

Considerando, que la Cámara a qua procedió correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibile dicha demanda, por haber sido interpuesta fuera del plazo de 30 días a partir de la fecha de la indicada reunión, y la misma contiene motivos su-